

	Pesetas diarias
<i>Personal obrero</i>	
Molero	636
Encargado de Sección	612
Maquinista y Mecánico Conductor	608
Ayudante de Molero	594
Auxiliar especializado	594
Encargado o Encargada de Empaquetado	594
Pesador de Lonja	594
Carretero, Estibador, Manipulador	594
Empaquetador y Cosedor	548
Peón	548
Personal de limpieza	548

Acordándose mantener invariables todas las demás cláusulas del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de la Industria Elaboradora del Arroz de España de 5 de agosto de 1977.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5857 REAL DECRETO 3415/1978, de 29 de diciembre, por el que se amplía la posibilidad de acogerse a los beneficios de la zona de preferente localización industrial del valle del Cinca.

El Decreto dos mil doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), en base a lo establecido en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente y en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolló la Ley anterior, calificó como zonas geográficas de preferente localización industrial las de regadío del Valle del Cinca, señalando los objetivos de tal declaración así como las actividades que deberían realizar y las condiciones a que deberían someterse los promotores que desearan obtener los beneficios establecidos en dicho Decreto por la realización de instalaciones industriales en las zonas señaladas.

Posteriormente, el Decreto dos mil quinientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de catorce de octubre («Boletín Oficial del Estado» del veintiseis) amplió las actividades industriales por las que se concederían los beneficios establecidos en el Decreto citado en el párrafo anterior.

La duración del régimen de esta zona se fijó por el artículo doce punto uno del primero de los Decretos citados, en un año a partir de la fecha de su publicación, periodo que se prorrogó por una duración igual a la del II Plan de Desarrollo Económico y Social por el Decreto ochocientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de abril («Boletín Oficial del Estado» del trece de mayo). Más adelante, la disposición final segunda del Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de uno de junio («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis) por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, amplió dicho plazo a diez años contados desde el comienzo del régimen de las zonas de preferente localización industrial que citaba que, en el caso de la de regadío del Valle del Cinca, era, como se ha dicho, el de publicación del Decreto dos mil doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de septiembre, esto es, el veintinueve del mismo mes y año, por lo que el régimen de preferencia de dicha zona termina en dicha fecha.

En las zonas de regadío del Valle del Cinca, persisten, sin embargo, las circunstancias económicas que justifican la continuidad de su calificación como de preferente localización industrial, en la medida en que las instalaciones proyectadas o realizadas resultan todavía insuficientes para alcanzar un nivel aceptable de industrialización y un adecuado aprovechamiento de los recursos naturales de la comarca.

En consecuencia, de acuerdo con la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente y con el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolló la Ley anterior, con el informe de los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Comercio y Turismo, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se amplía hasta el treinta y uno de diciembre de mil

novecientos ochenta y uno, la posibilidad de acogerse a los beneficios derivados de la declaración de la zona de regadío del Valle del Cinca como de preferente localización industrial, plazo que podrá ser ampliado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, si las circunstancias económicas de dicha zona así lo aconsejan.

Artículo segundo.—La ampliación a que se refiere el artículo anterior persigue los siguientes objetivos:

Uno. Elevar la renta per cápita del sector agrario, crear nuevos puestos de trabajo en la industria, eliminar el paro estacional agrícola y promocionar social y profesionalmente a la población rural.

Dos. Estimular la instalación de actividades industriales técnica y económicamente competitivas así como la ampliación y modernización de las existentes.

Tres. Estimular el aprovechamiento de los recursos y el empleo de mano de obra de la comarca.

Artículo tercero.—Las actividades que para acogerse a los beneficios establecidos en el presente Decreto, deberán desarrollar las Empresas que realicen instalaciones industriales en la zona de regadío del Valle del Cinca, serán todas las que favorezcan la consecución de los objetivos señalados en el artículo anterior y supongan la creación de nuevas industrias, la ampliación o mejora de las ya existentes o el traslado, que implique ampliación o mejora, a dicha zona de industrias ya existentes en otras localizaciones.

Artículo cuarto.—Las condiciones técnicas, económicas y sociales que deberán cumplir las Empresas que proyecten instalaciones industriales acogidas a los beneficios del presente Decreto serán las siguientes:

Uno. Técnicas.—Las que en cada momento se establezcan por la legislación vigente sobre instalación, ampliación y traslado de industrias.

Dos. Económicas.

Dos.uno. En el caso de que los promotores sean personas jurídicas todas las acciones representativas del capital social gozarán de iguales derechos políticos y económicos.

Dos.dos. Las Empresas deberán tener un capital propio suficiente para cubrir, como mínimo, la tercera parte de la inversión real necesaria si adoptan la forma de Sociedad mercantil y el veinte por ciento de dicha inversión real cuando sean Cooperativas de productores.

Tres. Sociales.—Los promotores deberán redactar y, una vez aprobado, cumplir un programa de promoción social de sus trabajadores.

Artículo quinto.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas que se instalen en los polígonos de preferente localización industrial serán los siguientes:

Uno. Los beneficios fiscales que se señalan en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, en la redacción dada a los mismos por el Decreto dos mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio sobre adaptación de determinadas bonificaciones a la Ley de Reforma del Sistema Tributario, o en los términos que resulten de las normas tributarias que se aprueben.

Dos. Subvención, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de hasta el veinte por ciento de las inversiones en inmovilizados fijos.

Tres. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación industrial e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases en los casos en que sea preciso.

Cuatro. Preferencia en la obtención de crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación.

Artículo sexto.—Los beneficios señalados en el artículo anterior se concederán por un periodo de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro periodo no superior al primero.

Esta norma no afectará a los beneficios que tengan señalados plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo séptimo.—La tramitación de las solicitudes para acogerse a los beneficios en el presente Real Decreto, así como los criterios para calificar dichas solicitudes, se ajustarán a lo establecido en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de ocho de mayo de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veinte) y disposiciones que la complementen o sustituyan.

La resolución se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se otorguen subvenciones con cargo a los presupuestos de otros Departamentos ministeriales.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exijan el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

— El Decreto dos mil doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de septiembre, que calificó como zonas geográficas de preferente localización industrial las de regadío del Valle del Cinca.

— El Decreto dos mil quinientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de catorce de octubre, que amplió las actividades industriales por las que se concedían los beneficios establecidos en el Decreto anterior.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

5858

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

Se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, de necesaria ocupación por las obras e instalaciones comprendidas en los siguientes proyectos de «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima»:

Ref. AS/ce-13.657/74.

Proyecto de conducciones, cámaras de regulación, válvulas e instalaciones de protección catódica en los términos municipales de La Llagosta, Mollet, San Fausto de Campcentelles, Martorellas, Montmeló, Montornés del Vallés y Parets (Barcelona).

Ref. CY/13.658/74.

Proyecto de ampliación de la red 073/3 de gas natural, en término municipal de Rubí (Barcelona).

Ref. AT/ce-32.318/74.

Proyecto de ampliación de la red 024 de gas natural, en los términos municipales de Pallejá, San Vicente dels Horts y Cervelló (Barcelona).

Ref. AS/mp-32.078/75.

Proyecto de ampliación de la red 024 de gas natural, en el término municipal de Cervelló (Barcelona).

Por Reales Decretos 2787/1978, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 287, de fecha 1 de diciembre); 2916/1978, de 27 de octubre); 2917/1978, de 27 de octubre, y 2918/1978, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 298, de fecha 14 de diciembre), se concede a «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» el beneficio de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso previsto en el artículo tercero de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, para el montaje de las instalaciones comprendidas, respectivamente, en los proyectos de referencia, y se declaran de utilidad pública dichas instalaciones, las que fueron autorizadas por Resoluciones de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Barcelona de fechas 3 de abril, 3 de junio y 23 de abril de 1975 y 11 de diciembre de 1976, respectivamente.

Entre los beneficios de los precitados Reales Decretos figura la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la citada Ley 152/1963, de 2 de diciembre, llevando implícita la declaración de necesidad de la ocupación de los bienes y derechos afectados, de conformidad con la norma primera del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Esta Delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo único de los citados Reales Decretos de 27 de octubre de 1978 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, hace saber por el presente que se convoca a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta para que el día y hora que se expresan comparezcan en el Ayuntamiento respectivo al objeto de, previo traslado sobre el terreno, proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

A dicha acta deberán asistir los afectados personalmente, o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de Contribución que corresponda al bien afectado, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de sus Peritos y un Notario.

En cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la citada Ley de Expropiación Forzosa vigente, se hace pública la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos de necesaria ocupación afectados por el referido proyecto, al respecto de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del párrafo segundo del Reglamento de Expropiación Forzosa de 28 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos directos sobre los bienes afectados se hayan podido omitir en la presente relación de titulares de bienes y derechos afectados, puedan formular por escrito ante

esta Delegación, sita en la avenida del Generalísimo, número 407, y hasta el día señalado para el levantamiento del acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores padecidos al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

Las afecciones que recaen sobre las fincas que se relacionan, derivadas del paso de las conducciones de gas, son las que figuran en los respectivos proyectos que fueron sometidos a información pública previa a su autorización y que a continuación se transcriben:

Para las arterias o conducciones:

a) La imposición de servidumbre perpetua de paso de arteria en una franja de terreno de tres metros de ancho, por cuyo eje discurrirá enterrada a la profundidad mínima de 80 centímetros la canalización o tubería que constituye la arteria, junto con los elementos y accesorios técnicos que requieran las mismas. Esta franja se utilizará para la vigilancia y mantenimiento de las instalaciones y para la colocación de los medios de señalización adecuados.

b) La prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a 50 centímetros en la franja de terreno de tres metros a que se refiere el apartado a).

c) La prohibición de plantar árboles o arbustos de tallo alto a una distancia de menos a dos metros y medio, a contar desde la franja de tres metros a que se refiere el apartado a), a uno y otro lado de la misma.

d) La prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter temporal o provisional, así como construir alcantarillas a una distancia inferior o ocho metros y medio, a contar desde la franja de tres metros, a que se refiere el apartado a), a uno y otro lado de la misma.

e) La servidumbre de ocupación temporal durante el período de ejecución de las obras de una franja o pista, donde se hará desaparecer todo obstáculo, cuya anchura máxima será de 10 metros por el lado derecho de la arteria y de cinco metros por el lado izquierdo, contados ambos desde el eje de la tubería y en el sentido de avance de la construcción.

Cuando se trate de terrenos con árboles frutales, las citadas anchuras de la franja o pista se reducirán a siete y cinco metros, respectivamente.

f) Al libre acceso a las instalaciones de la arteria del personal y de los elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar dichas instalaciones, con pago de los daños que se ocasionen en cada caso.

Para las redes de distribución:

a) La imposición de servidumbre perpetua de paso de red en una franja de terreno de tres metros de ancho, por cuyo eje discurrirá enterrada a la profundidad mínima de 80 centímetros las canalizaciones que constituyen las redes, junto con los elementos y accesorios técnicos que requieran las mismas. Esta franja se utilizará para la vigilancia y mantenimiento de las instalaciones y para la colocación de los medios de señalización adecuados.

b) La prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a 50 centímetros en la franja de terreno de tres metros, a que se refiere el apartado a).

c) La prohibición de plantar árboles o arbustos de tallo alto a una distancia menor de dos metros y medio, a contar desde la franja de tres metros a que se refiere el apartado a), a uno y otro lado de la misma.

d) La prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter temporal o provisional, así como construir alcantarillas a una distancia inferior a tres metros y medio, a contar desde la franja de tres metros a que se refiere el apartado a), a uno y otro lado de la misma.

e) La servidumbre de ocupación temporal, durante el período de ejecución de las obras de una franja o pista, donde se hará desaparecer todo obstáculo, cuya anchura máxima será de 10 metros por el lado derecho y de cinco metros por el lado izquierdo, contados ambos desde el eje de la canalización y en el sentido de avance de la construcción.

Cuando se trate de terreno con árboles frutales, las citadas anchuras de la franja o pista se reducirán a siete y cinco metros, respectivamente.

f) Al libre acceso a las instalaciones de las redes del personal y de los elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar dichas instalaciones, con pago de los daños que se ocasionen en cada caso.

Barcelona, 15 de febrero de 1979.—El Delegado provincial.—1.346-C.

Relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por los proyectos que se citan

Proyecto Ref. AS/ce-13.657/74. Término municipal de Sant Fost de Campcentelles

Número de orden: G-48. Titular: Pedro Xamani. Parcela 30 del polígono 1. Afección: 184 metros lineales de servidumbre de paso de arteria con ocupación temporal, Clase de